



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C. junio 2021

Doctor

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. **128 de 2020** Cámara ***“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”***

Respetado Doctor,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, al proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Representante a la Cámara

Luis Fernando Gómez
Representante a la Cámara

Ciro Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 128 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones” es de autoría del Senador de la Republica Alejandro Corrales Escobar, del Representante a la Cámara Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, el H. R. Rubén Darío Molano Piñeros, el H. R. Juan Fernando Espinal Ramírez,



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

el H. R. Christian Munir Garcés Aljure, el H. R. Juan David Vélez Trujillo, el H. R. José Jaime Uscategui Pastrana, la H. R. Margarita María Restrepo Arango, el H. R. Juan Manuel Daza Iguarán, la H. R. Yenica Sugein Acosta Infante, el H. R. Óscar Darío Pérez Pineda, el H. R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila, la H. R. Adriana Magali Matiz Vargas, el H. R. Julio Cesar Triana Quintero, el H. R. Erwin Arias Betancur, el H. R. Harry Giovanni González García, el H. R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, el H. R. Nilton Córdoba Manyoma, el H. R. Buenaventura León León, y el H. R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia el día 27 de agosto del 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 766 de 2018. El texto fue debatido y aprobado el día 19 de mayo de 2021 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente y la designación de ponencia para segundo debate tuvo lugar el día 28 de mayo de 2021.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, en palabras de los autores de la iniciativa, “pretende elevar a rango legal: i) la necesidad de formar no solo en derechos sino también en deberes; ii) impartir de manera obligatoria, con criterios de objetividad y de manera gradual al nivel de formación, clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública; y iii) facultar al Estado para sancionar a las instituciones educativas que incumplan con tal deber”.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por el cuatro (4) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentran las modificaciones propuestas a la ley Ley 115 de 1994 ley general de educación, la reglamentación de que debe hacer el Ministerio de Educación frente al mismo y la entrada en vigencia, así como las derogatorias.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

b) Consideraciones del proyecto

El proyecto de ley en cuestión es una iniciativa de trascendental importancia que tiene como propósito, en palabras de los autores:

- **Formar tanto en derechos como en deberes constitucionales.** Una sociedad que exclusivamente conoce sus derechos piensa que el Estado siempre y solo les deberá algo, y por lo mismo se torna inviable. De ahí entonces que en la enseñanza de la Constitución Política y de la Instrucción Cívica se les deberá enseñar a los niños, niñas y adolescentes no solo los derechos que pueden exigir sino también las obligaciones que deben cumplir.
- **Enseñar con criterios de objetividad y de forma gradual.** Otra novedad importante que trae este proyecto es la necesidad de educar basados en criterios de objetividad y de manera progresiva. Los docentes no pueden permitir que sus sesgos políticos o ideológicos alteren la realidad del contenido a enseñar.
- **Ampliar el espectro de asignaturas obligatorias.** Con el ánimo de recobrar los valores y principios, se preceptúa como clases obligatorias: la urbanidad y civismo (que no son lo mismo), y la transparencia y moralidad pública (como forma de inculcar el respeto hacia lo público y como mecanismo de lucha contra la corrupción; medida esencialmente preventiva).
- **Sancionar, a manera de reproche y de garantizar su cumplimiento.** Es menester que el Estado cuente con herramientas para hacer valer la adecuada instrucción en aquellas asignaturas pendientes, razón por la cual se eleva a rango legal la obligación de impartir clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, facultando al Estado para sancionar su incumplimiento.

En este orden de ideas, el artículo primero incluye la necesidad de incentivar desde el nivel preescolar educativo hasta el grado 11, la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales, así como en educación ética y en valores humanos. El artículo segundo recalca la necesidad de formar también en deberes, obligaciones constitucionales y en el ejercicio de la ciudadanía para la transparencia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

y el cuidado de lo público. Además, faculta al Estado para sancionar a las instituciones de educación que no cumplan con este mandato.

Por su parte, a través del artículo tercero, se insta al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la materia en el término de no más de seis meses. Finalmente, el artículo cuarto incluye la vigencia de la norma una vez cumpla el trámite constitucional.

Comparación normatividad vigente

Ley 107 de 1994 y Ley 115 de 1994 (vigentes)	Texto propuesto para Segundo debate en la Cámara de Representantes que modifica las leyes 107 de 1994 y 115 de 1994
ARTÍCULO 1o. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales. PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así: <u>Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales:</u> Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.
ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1029 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así: “ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo <u>41</u> de la Constitución Política; Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales; b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo; c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo <u>67</u> de la Constitución Política; d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad. f) <Literal adicionado por el artículo <u>5</u> de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores. Notas de Vigencia	es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con: a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos <u>41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.</u> Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales; b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo; c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política; d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;-y e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad; f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones
--	---



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo SERÁN presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley”.

IV. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de 1994:



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PREÁMBULO: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ley 107 de 1994 Por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la ley general de educación.

Ley 1029 del 2006 Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULO	APROBADO	EN	ARTÍCULO PROPUESTO PARA	JUSTIFICACIÓN
----------	----------	----	-------------------------	---------------



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	SEGUNDO DEBATE	TÉCNICA
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así: Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así: Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que	No se está creando por medio de este artículo una asignatura nueva. De acuerdo a esto y según lo dispuesto por el Ministerio de Educación, no se tiene que reglamentar algo que no se ha creado.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.	reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.	
--	---	--

VI. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

Luis Fernando Gómez
Representante a la Cámara



Ciro Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones”*

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA”:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1. **Educación para los estudios constitucionales:** Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos; y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de

Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley”.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo aquí dispuesto en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Representante a la Cámara

Ponente



Luis Fernando Gómez

Representante a la Cámara

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature appears to be 'Ciro Rodríguez Pinzón'.

Ciro Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara